

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la clase de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de Alemán é Italiano de una alumna de Escuela Normal que se presenta á oposiciones á la subvención para ampliar estudios en el extranjero.

Otra ampliando los plazos señalados para la remisión por las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública de los datos referentes al « Registro Central de Instrucción pública primaria ».

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se adquiera una trilladora de malacate, sistema Mayfarth, con destino á la Granja Instituto de Agricultura de Valladolid.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes. HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Carpeta de relaciones de remanentes de bienes de Instrucción pública.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde la estación de Correos de Sádaba á la de Sos (Zaragoza).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Metalurgia y Tecnología eléctrica, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo autorización á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España para derivar aguas del río Guadalimar.

Concediendo á D. Vicente Amat Jurió autorización para derivar aguas del río Vinalopó en término de Sas.

Concediendo un aprovechamiento de aguas del río Sarria á favor de D. Vicente Quiroga Vázquez.

Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de los ferrocarriles Central de Vizcaya y Durango á Zumárraha y Elgoibar á San Sebastián.

Administración provincial:

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para contratar el reemplazo de las ropas y efectos excluidos durante el año de 1905.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Sociedad anónima Echazarreta, de Irura.—Guardian Assurance Company Limited, de Londres.—Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 119 y 120 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, Tomo IV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación foral y provincial de Navarra, del cual resulta:

Que D. Joaquín Martínez de Irujo y otros vecinos de Arguñano, Riezo é Irujo acudieron ante la Diputación de Navarra solicitando se declararan subsistentes las vecindades foranas que, entre otros títulos por el de prescripción, tenían los reclamantes adquiridas en Iturgoyen, ordenando á la Oncena de este pueblo que respetara el goce á los aprovechamientos comunales que en tal concepto les correspondían, y declarando improcedentes las multas que al utilizarlos se les impusieron:

Que incoado el oportuno expediente, y previa audiencia del Concejo de Iturgoyen y de la Dirección general de Montes de Navarra, que alegaron la incompetencia de jurisdicción para entender en el asunto, la Diputación foral y provincial, recayó acuerdo, por ésta dictado en 14 de Mayo de 1904, en un todo conforme con las peticiones de los reclamantes:

Que el Concejo y Oncena de Iturgoyen, debidamente representados, estimando que aquel decreto constituía una extralimitación de poder y una invasión de las atribuciones reservadas por la ley á los Tribunales ordinarios, por ser la materia sobre que versa de índole civil, acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella suplicando que, teniendo por planteado el recurso de queja contra la Diputación de Navarra por el decreto dictado en 14 de Mayo, se remitiera el expediente á la Audiencia territorial de Pamplona para que lo formulara ante el Gobierno si lo estimaba procedente:

Que elevado el expediente á la Audiencia, su Sala de gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal, formuló

el recurso de queja, fundado en que el derecho de vecindad forana es puramente civil, tanto por su naturaleza, en cuanto implica la facultad de disfrutar de ciertos aprovechamientos, pastos, leñas y hierbas, siendo un gravamen de la propiedad inmueble, y, por tanto, un derecho real que afecta á la propiedad comunal rústica de los Concejos en Navarra, como por su título de origen, que hoy, desaparecidos los privilegios nobiliarios, no puede ser otro, aparte de los puramente administrativos, reconocidos en la ley Municipal de vecino y contribuyente, no alegados por los recurrentes, que el de venta, donación, sucesión ó prescripción, de índole todos ellos esencialmente civil; y en que en el presente caso no se trata de la regulación del disfrute de un derecho, ni de su extensión y límites, sino de su existencia misma, cuya declaración y reconocimiento, siendo, como es, de carácter civil, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como lo confirma el hecho de haber venido interviniendo constantemente en esta materia los Tribunales ordinarios, llegando á establecer en ella jurisprudencia el Supremo de justicia, entre otras, por sus sentencias de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898:

Que el Ministro de la Gobernación, á quien se remitió el expediente para que informara sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al presente recurso, ha evacuado su dictamen en el sentido de que procede acceder al mismo, fundándose en que los reclamantes ante la Diputación de Pamplona no alegan títulos administrativos para la declaración de la vecindad forana que pretenden, y sí el de propietarios de tal derecho para gozar de una servidumbre sobre bienes comunales, cuyo título de origen es, por consiguiente, de carácter civil, así como también lo es el derecho que reclaman, que, por suponer un gravamen sobre los bienes comunales de Iturgoyen, constituye un verdadero derecho real:

Vistas las leyes 1.^a á 19, título 20, libro 1.^o, del Fuero de Navarra, que tratan de las vecindades foranas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.^o Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo del acuerdo adoptado por la Diputación foral y provincial de Navarra en 14 de Mayo de 1904 declarando subsistentes unas vecindades foranas que los reclamantes juzgaban pertenecerles en

el pueblo de Iturgoyen, y á cuyo disfrute se oponen el Concejo y Oncena del mencionado pueblo:

2.^o Que la vecindad forana á que la legislación navarra se refiere, consistente en el derecho á gozar de todos los aprovechamientos comunales de un pueblo, no obstante carecer de la calidad de vecino residente en él ó de la de hacendado en el mismo, si bien en su origen constituyó un privilegio exclusivo de la nobleza, con el transcurso del tiempo perdió tal carácter, pudiendo hoy disfrutarla todo aquel que la tuviere adquirida por venta ó donación de los pueblos ó por prescripción de cuarenta años, siendo transmisible por sucesión ó por cualquier otro acto ó contrato de carácter civil:

3.^o Que la declaración de la existencia de tal vecindad, que los reclamantes juzgan pertenecerles y que la Diputación de Navarra estimó subsistente, es un asunto, por consiguiente, de indudable carácter civil, tanto por su origen y título en que se funda como por el objeto y materia que lo constituye, que en realidad viene á ser un gravamen sobre la propiedad comunal inmueble, y, por consiguiente, un verdadero derecho real con todos los caracteres que á tales derechos distinguen:

4.^o Que, por lo tanto, es indiscutible la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en asuntos de esta naturaleza, según lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898, que resuelven pleitos suscitados sobre subsistencias de vecindades foranas; y

5.^o Que la Diputación de Navarra, al dictar el decreto de 14 de Mayo de 1904, no limitado á regular un derecho de vecindad forana ya existente, única facultad que en esta materia podría reconocerse como de la competencia propia de la Administración, sino á declarar precisamente sobre su existencia misma, ha invadido las atribuciones propias y exclusivas de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación provincial de Navarra.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 20 de Marzo último, dos vecinos de Navaleno pasaron, en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, á reconocer el monte pinar del citado pueblo, y en el sitio de aquel monte llamado Cabezada de Fuente la Raíz, hallaron al vecino de Vadillo Eusebio Cano Barrio y á un hijo de éste llamado Domingo, que tenían cargados en un carro, tirado por dos reses vacunas, cuatro tajones de dos metros de longitud por treinta ó treinta y cinco centímetros de diámetro, procedentes de un pino verde recientemente cortado, lo que denunciaron dentro de los límites del monte, poniendo, al hacer la denuncia de que se ha hecho mérito á la Alcaldía, á disposición de ésta los tajones y reses mencionados:

Que por resolución del Ingeniero Jefe accidental del Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Soria se dió traslado de la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, habiéndose tasado el valor de los tajones en ocho pesetas, y en quince el daño causado al monte con la corta:

Que instruido en el referido Juzgado sumario, dictado auto de procesamiento, concluso aquél y remitido á la Audiencia provincial de Soria, el Gobernador, á excitación de los denunciados y después de oír á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que habiéndose hecho la denuncia dentro de los límites del monte pinar de Navaleno, del que no se sustrajo el producto forestal, cuyo valor, unido á los daños producidos en aquél, es infinitamente menor á 2.500 pesetas, no puede estimarse el hecho de que se trata sino como una infracción de las Ordenanzas de Montes, cuyo castigo corresponde á la Administración, y conforme se ha decidido en multitud de resoluciones de casos análogos al del presente conflicto, citando en su apoyo las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y regla 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisprudencia sentada en la materia es contradictoria; que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las infracciones forestales, no sólo cuando se sustraen del monte y con ánimo de lucro maderas, leñas ú otros productos, cualesquiera que sea su valor ó calidad, si que también cuando se prueba que la intención del infractor es extraerlos del monte con propósito de lucrarse con ellos, aunque no se haya consumado la extracción, conforme á resoluciones de competencia anteriormente recaídas en casos semejantes; que dados los hechos que sirven de base á la causa, hay que apreciar la intención de los que los ejecutaron por los actos externos y más espontáneos que la demuestran, y no puede menos de estimarse, para los efectos del presente conflicto, que los hechos referidos presentan el carácter del delito frustrado de hurto, por justificarlo así la corta del árbol de que se trata, su división en tajones y el haberlo cargado en el carro, realizarlo todo en monte ajeno á la vecindad de los denunciados, lo que no podía menos de ejecutarse sino para sustraer los referidos productos y aprovecharse de ellos, y sin que á esto se oponga la explicación tardía, dada sin indicación de prueba por los causantes, la que, aun acertada, llevaría siempre consigo la intención de obtener un lucro; citando como textos legales la regla 4.ª del artículo 40 del Real decreto indicado, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1884 y 13 de Octubre de 1899 y Real decreto de 15 de Abril de 1872, 12 de Abril de 1886 y artículos 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores y Alcaldes, salvo que los daños excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de per-

petrar un delito definido en el Código penal, en cuyos casos se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que se establece que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del procesamiento de dos individuos que en un monte público cortaron sin autorización un pino que no lograron ni está probado que intentaran extraer del monte:

2.º Que no excediendo los daños, ni llegando con mucho, como aquí sucede, á 2.500 pesetas, ni habiendo tenido lugar la extracción, ni intentado por medios que directamente la hubieran producido sin la intervención de los denunciados, se trata de una falta cuyo castigo está reservado de un modo expreso á la Administración:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencias los Gobernadores de provincia, por determinar así el precepto legal anteriormente designado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión ejecutiva del Instituto Superior de

Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Santiago Alba.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Mayo último, creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Vocal de su Comisión ejecutiva á D. Daniel López y López.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 26 de Mayo último, que por haber sufrido extravío los documentos que se expresan á continuación, correspondientes á los individuos que también se indican, pertenecientes al batallón de segunda reserva de Santiago, les han sido expedidos otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel de la zona de reclutamiento de la Coruña, en las fechas que se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor

Relación que se cita.

Clases.	NOMBRES	Documentos extraviados.	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			NOMBRES de los padres de los interesados.
			Día	Mes.	Año.	
Soldado..	Ramón Romero Mariño.....	Licencia absoluta y certificado de soltería.....	30	Diciembre..	1905	José y Dolores.
Otro....	Juan Radiño Moleolo.....	Licencia absoluta.....	30	Diciembre..	1805	Rafael y Manuela.
Otro....	Francisco Martín Santiso.....	Idem.....	30	Diciembre..	1905	Domingo y Ventura.
Otro....	Rafael García Guerrero.....	Idem.....	30	Diciembre..	1905	Francisco y Teresa.
Otro....	Juan Castro Abelenda.....	Idem.....	31	Octubre...	1905	Juan y Prudencia.
Otro....	José Videla San Martín.....	Idem.....	30	Septiembre..	1905	Manuel y Francisca.
Otro....	Jesús Blanco Roo.....	Idem y certificado de soltería	15	Abril.....	1905	José y Benita.
Otro....	Baldomero Mar Maneiro.....	Licencia absoluta.....	15	Abril.....	1905	Ramón y Francisca.
Otro....	Antonio Barro López.....	Idem.....	15	Abril.....	1905	Angel y Dolores.
Otro....	Andrés de la Iglesia Antelo.....	Idem.....	31	Octubre....	1905	Juan y María.

Madrid 19 de Junio de 1906. = LUQUE.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose observado un error en la Real orden de 13 del corriente, publicada en la GACETA del 22, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. José Albiol López Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico) de la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Oviedo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1906.

SAN MARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Mariano Calleja y Rajel, en virtud de oposición, Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Eugenio del Villar y Rodríguez, en vir-

tud de oposición, Ayudante numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Septiembre de 1904, y con objeto de examinar de Alemán é Italiano á una alumna de Escuela Normal que se presenta á las oposiciones á la subvención para ampliar estudios en el extranjero durante el curso de 1906 á 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Jurado que ha de juzgar á dicha alumna en el primer ejercicio que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 se constituya con D. Manuel Pino, Catedrático de Lengua alemana del Instituto de San Isidro; D. Fernando López Monís, que lo es de Italiano del del Cardenal Cisneros, y Doña Clementina Rangel, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal Central de Maestras, que lo ha sido de Alemán de dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos del art. 11 del vigente Reglamento de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, que

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Instrucción pública. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 65

Carpeta de las relaciones de remanentes que, examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Table with 5 columns: Número de orden, PROVINCIAS de que proceden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Lists various entries from 1860 to 1877 across different provinces and corporations, totaling 825.160'24.

biere dictado la resolución, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante el Tribunal de partido los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de circunscripción en su relación con los municipales, y ante la Sala de lo civil de las Audiencias respectivas por las resoluciones de los Tribunales de partido.

Art. 78. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro del tercero día.

Art. 79. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 80. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez ó Tribunal municipal para ante el Tribunal de partido, y para ante la Audiencia si fuese dictado por un Juez de circunscripción.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma; contra los que dicten los Tribunales de partido en primera instancia, procederá también el recurso de apelación ante las Audiencias, y contra los que dicten resolviendo una apelación no habrá ulterior recurso.

Art. 81. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 82. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 83. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y sólo en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhihiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 84. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 80.

Art. 85. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de quince días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 86. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 87. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le ojea en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 88. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 89. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 80.

Art. 90. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requirente de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 91. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 92. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, á éste corresponderá decidirla, y, en otro caso, al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de circunscripción, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales de su partido respectivo.

2.º A los Tribunales de partido, las que se promuevan entre los Jueces de su circunscripción y los Jueces y Tribunales municipales correspondientes á distintas circunscripciones dentro del territorio del Tribunal de partido.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra.

Estrechos de Durian y Brahala.—Proyecto de boyas luminosas.

Notice to Mariners núm. 520. Londres, 1906.

Núm. 415, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, se proyecta establecer las siguientes boyas luminosas en los Estrechos de Durian y Brahala en las siguientes posiciones: a) Estrecho de Durian. Una boya luminosa, pintada de blanco, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el lado N. del arrecife Richardson.

Situación aproximada: 0º 37' 15" N. y 109º 55' 20" E. b) Estrecho Brahala. Una boya luminosa, pintada á bandas horizontales rojas y negras, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el lado SE. de la roca Speke.

Situación aproximada: 0º 37' 00" S. y 110º 18' 50" E.

Carta núm. 637 de la Sección V. El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

Madrid 15 de Junio de 1906.—El Director general, Alisal.

ANUNCIOS OFICIALES

Echazarreta de Irura. SOCIEDAD ANÓNIMA

Situación el 31 de Mayo de 1906.

Balance sheet for Echazarreta de Irura, Sociedad Anónima, as of May 31, 1906. Includes sections for ACTIVO and PASIVO with various assets and liabilities listed in Pesetas.

Echazarreta, Sociedad anónima.—El Director gerente, El Marqués de Zabalegui. X—1541

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de dos acciones de este Banco, de la clase de no disponibles...

dicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente...

Estado balance de la Compañía de seguros contra incendios, Guardian Assurance Company Limited, de Londres.

Por el año finado en 31 de Diciembre de 1905.

Balance sheet for Guardian Assurance Company Limited, as of December 31, 1905. Includes sections for PASIVO with capital and other financial details.

De conformidad con lo que previene el Acta de la Compañía de 1900, certificamos: que se nos han facilitado todos los datos...

Compañía. — Una parte de las inversiones del departamento de incendios y fondos de los accionistas está depositada como autorización para efectuar seguros en el extranjero.

Londres 9 de Mayo de 1906. —(Firmado): Cooper et C.º, peritos en Contabilidad.

Balance sheet for the insurance company, showing ACTIVO and PASIVO sections with various assets and liabilities.

D. Juan Oyarzábal, agente apoderado de dicha Compañía, certifica: que según el Registro que se lleva en esta oficina...

Asimismo certifica que las canceladas durante dicho período fueron 52, por importe de pesetas 3.360'04 de primas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1906.

Meteorological observations table for June 24, 1906. Columns include HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMO M E T R O (Seco and Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

BANCO DE ESPAÑA

Large financial statement table for Banco de España, showing SITUACIÓN (ACTIVO and PASIVO) for 23 de Junio de 1906 and 16 de Junio de 1906.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Roderó.—V.º B.º—El Gobernador, Ruiz y Capdepón.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 37. S. Francisco, 28

ANUARIO RIERA

General y exclusivo de España. Más de UN MILLON de señas en dos voluminosos tomos.

CONSEJO DE CIENTO, 238
BARCELONA

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,
Turbinas de vapor,
Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA
OERLIKON

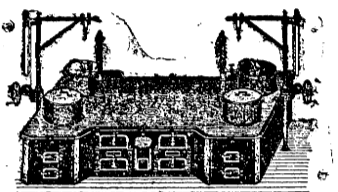
Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11

Según la Estadística, el Gobierno español lleva adquiridas hasta la fecha **214 MAQUINAS YOST** para los Centros oficiales.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retención de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.

TALLERES: Consejo de Ciento, 243.

BARCELONA

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 14.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNÁNDEZ
Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 11 y de 6 á 8.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.

COLEGIO DEL SALVADOR

OPOSICIONES PRÓXIMAS

para ingreso en el Cuerpo de Faros

Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

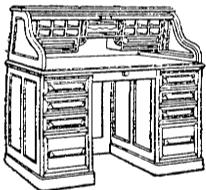
Precios económicos.

MUEBLES

NOVEDADES PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trüniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.



LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flies* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no taritados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nº 1. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

BRILLANTES DE BORO

*No os dejéis engañar
con clases falsificadas;
pues algunos extranjeros...
las venden americanas...*

*Quieren desacreditar
nuestra clase conocida,
con otra muy inferior;
y jamás será vencida,
si no hacen otra mejor.*

Puerta del Sol 11 y 12, y Carretas, 6.

SANTOS DEL DÍA

Santa Orosia, virgen, y San Guillermo.

ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 9 y 11/2.—Lunes populares.—Función completa.—El cabo primero.—Gigantes y cabezudos.—El triunfo de Venus.

APOLO.—A las 8 y 11/2.—El alma del pueblo.—El maldito dinero.—El rey del petróleo. El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 9 y 11/2.—Amor gitano.—El dúo de la Africana (début de la señorita Torras).—Los Campos Elíseos.

PARISH.—A las 9.—Début del trío Fraydas.—Début de Kingeook.—La troupe Juliens.—La Havannas.—Payen.—Pierrot enigmático y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.